

Villardecierros, anejo de Cional», por «Comunidad de Vecinos de Cional»; «Ayuntamiento de Villardecierros, anejo de Cional, y Junta de Vecinos de Cional», por «Comunidad de Vecinos de Cional», añadiendo a la relación la parcela número 528, «Jerónimo Castedo Fernández» por «Olegario Castedo Llamas»; «Herederos de Filomena Charra Muelas» por «Sagrario Martínez Charro y Hermanos»; «Antonio Nieto García y Hermanos» por «Angela Nieto García y Hermanos», añadiendo a ésta un quión en el monte vecinal; también pide la adición de una finca y otro quión de dicho monte a favor de Juan Fernández Fernández. Por último, solicita la expropiación total de 30 parcelas de los reclamantes.

Resultando que la otra reclamación presentada se refiere a la relación de bienes del término de Cional y de otros dos que son objeto de expedientes separados, manifestando que los que figuran a nombre de María Cal Romero González y hermanos son propiedad de la compareciente y seis hermanos más, dos de ellos fallecidos, por lo que los representan los hijos de éstos, como herederos de don Heliodoro Romero Escudero; que dichos bienes posean superficie mayor de la expresada en la relación, según inscripción en el Registro de la Propiedad, en los que existen más de 4.000 árboles, solicitando que las notificaciones se dirijan a la reclamante;

Resultando que interesado informe de «Iberduero, S. A.», sobre ambas reclamaciones, supone en cuanto a la primera la no justificación por la compareciente de escritura de poder de 28 de los que dice representa; que la relación de bienes publicada es correcta y tiene los elementos necesarios para la identificación de fincas, como reconoce el reclamante, objeto del trámite actual, sin que sea necesario para ello la minuciosa descripción de todos los elementos de las fincas, sobre todo los valorativos, que pueden tenerse presente en el posterior trámite de justiprecio, con cita de la Secretaría del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1981; que, en cuanto a la finca número 509, puede considerarse la existencia de una segunda presa, que se encuentra también en estado ruinoso; que está bien definida la finca número 3 por carecer el molino de techumbre y faltar el eje y las muelas, siendo de propiedad de «Iberduero», las fincas 528 y U-3, acompañando la escritura de adquisición; respecto a la rectificación de la titularidad de bienes sustituyendo al Ayuntamiento de Villardecierros, anejo de Cional, por Comunidad de Vecinos de Cional, figuran los bienes en el Registro Fiscal a nombre de «Comunal» y «Fincas de la Escuela», por lo que es correcta aquélla, y de igual modo la que figura a nombre de dicho Ayuntamiento y anejo, o bien Junta de Vecinos, por figurar en dicho Registro como de Montes de Utilidad Pública, no presentándose en ambos casos prueba en contrario, como tampoco en cuanto a las rectificaciones pedidas a favor de Olegario Castedo Llamas, ni de Angeles Nieto García y hermanos, de los que no se justifica la representación, siendo indeterminada la reclamación de finca de Juan Fernández Fernández, en cuanto a los quiones del monte vecinal que reclama estos dos últimos, cuya finalidad es comunal con los del Ayuntamiento, y si los tiene adjudicados a los vecinos debe facilitar información al respecto; no habiendo inconveniente en aceptar el cambio a favor de «Sagrario Martínez Charro y Hermanos», siempre que demuestre el reclamante el apoderamiento de éstos; por último, rechaza la petición de expropiación total de fincas por no cumplir el solicitante lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa;

Resultando que en cuanto a la segunda reclamación informa «Iberduero» que la misma tiene carácter global y no se refiere a ninguna finca concreta, no pudiendo admitirse como prueba de la superficie afectada en un expediente expropiatorio, la que figura en la inscripción del Registro de la Propiedad, sino la que físicamente sea cierta, con cita de las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1954, 27 de diciembre de 1960 y 31 de marzo de 1962; requerido de la reclamante que determine a que parcelas concretas se refiere su petición, manifiesta en cuanto al término de Cional, que son de su propiedad las fincas números 333, 193-2 y 193-3, además de seis islas. Interesado nuevo informe de «Iberduero», lo evacúa manifestando que ha realizado una minuciosa investigación, recogiendo el testimonio de representante del Ayuntamiento y vecinos de la localidad, no habiéndose encontrado ninguna isla en el tramo del río Vaidalla, que linda con la finca número 193-2, que es terreno comunal; habiéndose invitado a uno de los representados en la reclamación a definir y delimitar su propiedad, a lo que se negó, siendo unánime la opinión de que no es cierto lo pretendido en la reclamación.

Resultando que interesado informe del Ayuntamiento de Villardecierros sobre la pretendida propiedad de los quiones del monte, lo emite en el sentido de que los mismos pertenecen al monte municipal o vecinal y que los árboles, al parecer, han sido plantados y se aprovechan vecinalmente;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19. c), del referido Reglamento, se ha interesado del Servicio de Catastro de la Delegación de Hacienda de Zamora, si no constar inscripción de los bienes cuya titularidad se cuestiona en el Registro de la Propiedad, informe sobre dicha ti-

tularidad, contestando en el sentido de haber identificado 23 de las 30 parcelas a que alcanza la resolución, figurando 19 pertenecientes a Monte de Utilidad Pública o Comunal y las cuatro restantes a nombre de personas que no figuran en la relación ni en las reclamaciones y que se atribuyen en aquélla al Ayuntamiento;

Considerando que en cuanto al examen de la primera reclamación presentada se observa que, la rectificación de la clasificación de cultivos de la relación que se solicita, no es pertinente en este período del expediente, ya que los datos de aquélla responden a la situación actual de los bienes, sin perjuicio de que pueda alegarse como criterio valorativo en el relativo al justiprecio y, de igual modo, respecto a los elementos complementarios a que alude; que es procedente la inclusión de una segunda presa en cuanto a la depuración de la finca número 505, así como la constancia de la inscripción del aprovechamiento de aguas para el molino a que se refiere la misma, con las características que indica, al haber comprobado su certeza, no constando la inscripción a que se alude de la finca U-3; no resultan procedentes las rectificaciones de la totalidad que se solicita, al no estar justificadas, como se desprende de la exposición de hechos que antecede; por último, por lo que respecta a la solicitud de expropiación total de determinadas parcelas, no se ha acreditado que resulte antieconómica la conservación de la parte de las parcelas no afecta a expropiación, como requiere el artículo 23 de la Ley de Expropiación Forzosa, por lo que no proceda ser tomada en consideración dicha petición;

Considerando que, en cuanto a la reclamación siguiente, resulta procedente sustituir a «María Sol Romero González» en relación por «Herederos de don Heliodoro Romero Escudero», por ser éste una fórmula que ampara a todos los interesados en tal concepto, estimando en este sentido la reclamación presentada, y no pudiendo atenderse la misma en cuanto a la propiedad que pretende de las parcelas que indica, al no presentar justificación al respecto ni haberse comprobado.

Considerando que la tramitación del expediente se ha efectuado con arreglo a lo dispuesto en la citada Ley y su Reglamento, siendo favorable a la necesidad de ocupación de bienes, el informe emitido por la Abogacía del Estado,

Esta Comisaría de Aguas, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 20, en relación con el 98 de la expresada Ley, ha acordado la necesidad de ocupación de los bienes afectados, en la forma que se describen en las relaciones presentadas y publicadas de los mismos y de sus titulares respectivos, por lo que no se relacionan nuevamente, sustituyendo en la relativa a éstos, «María Sol Romero González» por «Herederos de Heliodoro Romero Escudero», y en la de bienes en cuanto a la descripción de la finca 509, «ruinas de molino y presa chopos» por «ruinas de molino y dos presas con aprovechamiento inscrito: 1.750 litros por segundo, salto de 1,20 metros, chopos», así como desestimar la solicitud de expropiación total de las parcelas que indica el reclamante.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse por los interesados recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de su notificación personal o de su publicación en los «Boletines Oficiales», respectivamente.

Valladolid, 8 de octubre de 1984.—El Comisario Jefe de Aguas César Luaces Saavedra 5 730-15.

25009

RESOLUCION de 3 de octubre de 1984, de la Dirección General de Puertos y Costas, por la que se hace pública la autorización otorgada por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1984, a don Alberto Alsina Valenti, de construcción del bloque de servicios número 2, en el término municipal de Torredembarra (Tarragona).

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Costas, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 8 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 23) ha otorgado, con fecha 19 de septiembre de 1984, una autorización a don Alberto Alsina Valenti, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Tarragona.
Término municipal: Torredembarra.
Destino: Autorización de construcción del bloque de Servicios número 2, comprendido en el Plan de Ordenación General del tramo noroeste de la playa de Torredembarra, aprobado definitivamente por Orden ministerial de 12 de noviembre de 1981.
Plazo concedido: Quince (15) años.
Canon: Trescientas (300) pesetas por metro cuadrado y año.
Prescripciones: Todas las obras serán de uso público.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 3 de octubre de 1984.—El Director general, Luis Fernando Palao Taboada.